

EXPEDIENTE: RR.SIP.1463/2015	Leydi Fernanda Fuentes Esquivel	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Noviembre/2015
Ente Obligado: Proyecto Metro del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de Respuesta		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a Proyecto Metro del Distrito Federal responda la solicitud de información de la particular, y haga entrega de la información solicitada en forma gratuita, debido a que se configuró el supuesto contenido en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haberse configurado el supuesto previsto en el punto Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.</i></p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LEYDI FERNANDA FUENTES ESQUIVEL

ENTE OBLIGADO:

PROYECTO METRO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1463/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1463/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leydi Fernanda Fuentes Esquivel, en contra de la falta de respuesta de el Proyecto Metro del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325300020515, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Conforme a los artículos 6 y 8 constitucionales y 1, 2, 4 de la ley de transparencia y de más aplicables, solicito copias del impacto ambiental por la construcción de la línea 12 del metro, antes de dar inicio a su construcción....” (sic)

II. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravio la falta de respuesta por parte del Ente Obligado.

III. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “**INFOMEX**” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles, alegará lo que a su derecho



conviniere, debiendo manifestarse sobre la existencia o falta de respuesta a la solicitud de información.

IV. El treinta de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio GDF/SOS/PMDf/OIP/267/2015 del treinta de octubre de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, manifestando lo siguiente:

- Que el treinta de septiembre del dos mil quince, otorgó respuesta a través del sistema electrónico “INFOMEX”, medio indicado por la particular para recibir notificaciones e información, en apego al procedimiento y dentro del término de la ley de la materia, haciendo del conocimiento de la ahora recurrente que la misma se encontraba clasificada como reservada por formar parte de un expediente judicial. Conforme a las siguientes capturas.

Integra respuesta para comité

Datos generales

Folio 0325300020515 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta

G. Acceso restringido modalidad confidencial o reservada

Respuesta Información Solicitada

Respuesta a la solicitud

Archivos adjuntos de respuesta

0325300020515_RESERVADA.pdf

0325300020515_RESERVADA_ACTA_3ERA_EXTR_ANEXO.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta

2

Desplegando los resultados del 1 al 4 de un total de 4

[Paso 3. Historial de la solicitud](#)

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	24/09/2015 19:38	24/09/2015 19:38	Registro	LEYDI FERNANDA FUENTES ESQUIVEL	Solicitantes
Proceso finalizado	24/09/2015 19:38	24/09/2015 19:38	Solicitud terminada	LEYDI FERNANDA FUENTES ESQUIVEL	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	24/09/2015 19:38	24/09/2015 19:38	En Proceso	LEYDI FERNANDA FUENTES ESQUIVEL	INFODF
Nueva solicitud IP	24/09/2015 19:38	30/09/2015 13:46	Nueva solicitud	LEYDI FERNANDA FUENTES ESQUIVEL	Proyecto Metro del Distrito Federal
Inicializar valores	24/09/2015 19:38	24/09/2015 19:38	En Proceso	LEYDI FERNANDA FUENTES ESQUIVEL	INFODF
Paso de referencia de tiempos	24/09/2015 19:38	24/09/2015 19:38	En Proceso	LEYDI FERNANDA FUENTES ESQUIVEL	INFODF
Asignar 5 días más si no es de oficio	30/09/2015 13:46	30/09/2015 13:46	En Proceso	LEYDI FERNANDA FUENTES ESQUIVEL	INFODF
Selecciona las unidades internas	30/09/2015 13:46	30/09/2015 13:47	En asignación	LEYDI FERNANDA FUENTES ESQUIVEL	Proyecto Metro del Distrito Federal
Determina el tipo de respuesta	30/09/2015 13:47	30/09/2015 13:50	Determina respuesta	LEYDI FERNANDA FUENTES ESQUIVEL	Proyecto Metro del Distrito Federal
Integra respuesta para comité	30/09/2015 13:50	30/09/2015 13:52	En Proceso	LEYDI FERNANDA FUENTES ESQUIVEL	Proyecto Metro del Distrito Federal

- Consideró importante señalar que el veintinueve de octubre de dos mil quince, la particular se presentó en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, solicitando asesoría y notificó de manera electrónica una respuesta, indicándole los pasos y formalidades que guardaba el procedimiento de recurso de revisión, aclarándole la razón por la cual no obtuvo respuesta y acordó entregarle al momento la misma con su respectiva acta de reserva y firmó de recibido.
- Por lo anterior, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud que la falta de respuesta se había atendido proporcionando la información a la ahora recurrente.

A dicho oficio, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintinueve de octubre de dos mil quince, mediante el cual notificó a la cuenta de la recurrente el oficio GDF/SOS/PMDf/OIP/268/2015 de la misma fecha, del que se desprende lo siguiente:



“Sobre el particular, lo solicitado se encuentra clasificado como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por formar parte del ‘Expediente de liquidación unilateral del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado No. 8.07 C0 01 T.2.022 relativo a la Construcción de la Línea 12 Tláhuac-Mixcoac del sistema de transporte colectivo y la documentación comprobatoria y justificativos de todos y cada uno de los conceptos comprendidos dentro de la Ministración Liquidatoria Global’ esto por encuadrar en los supuestos que establece el artículo 37 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Dicha información fue clasificada mediante la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia CT-003/2014, celebrada el día siete de noviembre de dos mil catorce, lo anterior en estricto apego al procedimiento establecido en los artículos 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 25 de su reglamento.

No omito señalar que la divulgación de la información solicitada, lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, misma que mantendrá el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de reservada por un periodo de siete años o hasta que hayan desaparecido las causas que le dieron origen” (sic)

- A dicho correo anexó copia simple el acta de reserva, identificada con el número CT-SE-003/2014 del siete de noviembre de dos mil catorce del Comité de Transparencia de el Proyecto Metro del Distrito Federal.

V. El tres de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, así como las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, se determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, el numeral Décimo Noveno, fracción I, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780,



publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”



Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al rendir sus alegatos, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del mismo, en razón de haber dado debido trámite a la solicitud de información y haber emitido respuesta de manera puntual, en atención de la información, emitida por la unidad administrativa responsable de la misma; así como haberla notificado a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la ahora recurrente; apegándose a los principios de la ley de la materia.

Al respecto, es necesario precisar que los motivos por los cuales el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación en realidad implican el estudio de fondo del asunto, es decir, analizar si la respuesta emitida en atención de la solicitud de información la atendió debidamente; lo cual en caso de resultar verídico, tendría como efecto jurídico el de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, la solicitud del Ente Obligado se desestima y resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

No obstante, cabe precisar que el Ente Obligado anexó, junto con el oficio mediante el cual formuló sus alegatos, documentales relacionadas con la presunta respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Al respecto, se debe señalar que si bien dichas documentales notificadas a la ahora recurrente, en términos generales, cuando se está en presencia de respuestas emitidas durante la sustanciación de los recursos de revisión, resulta procedente entrar al



estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Acuerdo 1096/SO/01-12/2010* mediante el cual se aprueba el *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF* y el *Acuerdo 1239/SO/05-10/2011* mediante el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del primer Acuerdo en cita, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredita la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha respuesta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho de la particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por otra parte, atendiendo a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente recurrido manifestó que el veintinueve de octubre de dos mil quince, notificó una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior debido a que para la procedencia de la citada causal de sobreseimiento se desprende que deben actualizarse tres requisitos: **1)** Que el Ente Obligado de manera posterior a la interposición del recurso de revisión, cumpla con el requerimiento de la



solicitud de información; **2)** Que exista constancia de la notificación de dicha respuesta; y **3)** Que este Instituto de vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; resultando pertinente destacar que de la revisión a las constancias que se encuentran integradas al expediente no se advierte la actualización de los requisitos en comento; concretamente el tercero de ellos, consistente en que este Instituto dé vista a la particular con la respuesta emitida por el Ente Obligado, lo cual sencillamente no ocurrió en el caso concreto porque ni la ley de la materia en su artículo 86, ni el *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, prevén tal obligación, de tal suerte que ni jurídica ni materialmente es posible la actualización de la fracción en estudio.

Por tal motivo, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por el Ente Obligado y se procede al estudio de fondo del recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Proyecto Metro del Distrito Federal fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar, la solicitud de información y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p><i>“Copias del impacto ambiental por la construcción de la línea 12 del metro, antes de dar inicio a su construcción”. (sic)</i></p>	<p>Falta de respuesta a la solicitud de información.</p>

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* del sistema electrónico *“INFOMEX”*, relativos a la solicitud de información con folio 0325300020515.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, de dicha documental se observa que la información requerida no se ubica en alguno de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para dar respuesta fue de **diez días hábiles**, según lo dispuesto por el artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia, el cual establece:

...

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será **satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida** o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, **este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada**.

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días

...

De ese modo, precisado lo anterior, resulta necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones respecto a la solicitud de información con folio



0325300020515, teniendo en consideración que fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla “Avisos del Sistema”.

Por lo anterior, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico “INFOMEX” del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema electrónico “INFOMEX”, como es el caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo cual es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal como lo indican los lineamientos antes referidos, que se citan a continuación.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL.**

...

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

En ese sentido, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo feneció el plazo para responder la solicitud de información en estudio. Por lo anterior, resulta necesario distinguir el día y la hora en que fue ingresada la solicitud de información, de la manera siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DIA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 0325300020515	Veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a las diecinueve horas, con treinta y ocho minutos con treinta y cuatro segundos (19:38:34)

De la tabla anterior, se desprende que la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, fue ingresada después de las quince horas del veinticuatro de octubre de dos mil quince, en ese sentido, se tuvo por presentada al siguiente día hábil. Lo anterior, con fundamento en el numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema “INFOMEX” del Distrito Federal*, mismo que señala:

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

...

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del **módulo electrónico de INFOMEX** o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las **quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por **presentadas el día hábil siguiente**.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la solicitud de información se tuvo por presentada el día **veinticinco de septiembre** de dos mil quince, y que de los antecedentes obtenidos en el sistema electrónico “INFOMEX”, se concluye que el término de diez días hábiles para proporcionar la respuesta transcurrió del **veintiocho de septiembre al nueve de octubre de dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del sistema electrónico “INFOMEX” del Distrito Federal*, mismos que señalan:



5... Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre..."

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, toda vez que la recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*



Conforme a lo anterior, es necesario señalar que al momento de la interposición del presente recurso de revisión la recurrente manifestó no haber recibido respuesta alguna en el sistema electrónico “*INFOMEX*” por parte del Ente Obligado, respecto de su solicitud de información con folio 0325300020515.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se estima conveniente citar dicho numeral, el cual indica lo siguiente:

...
DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;

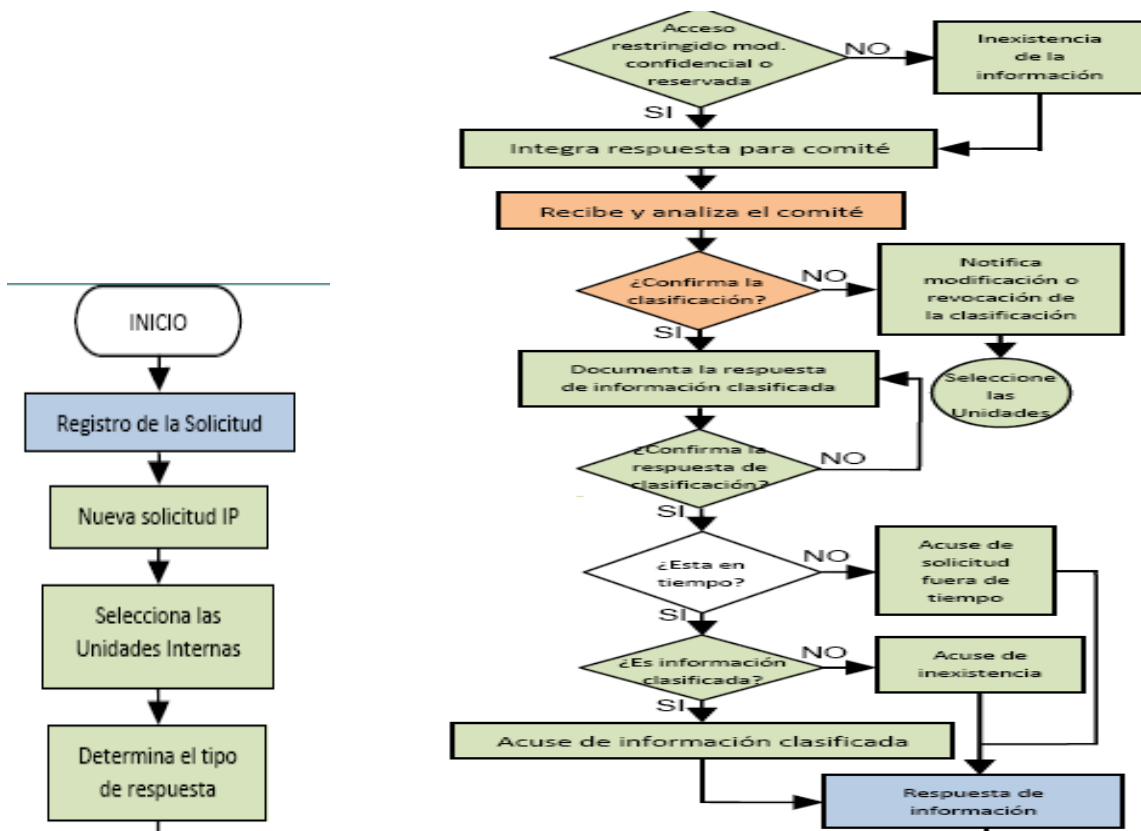
...

Del precepto legal transcrito, se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, deja de atender las solicitudes de Información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido.

Ahora bien, es necesario señalar que no consta en el expediente, algún medio de convicción del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado a la ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información con folio **0325300020515** a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” (*medio para recibir notificaciones*), dentro del plazo legal concedido para tal efecto.



Lo anterior, se ve robustecido con las constancias obtenidas en dicho sistema, y de las cuales se observa que el Proyecto Metro del Distrito Federal solo gestionó la solicitud de información hasta el paso “*Integra respuesta para comité*”, (al cual sólo el Ente Obligado tiene acceso para realizar y gestionar una solicitud de información, de acuerdo con el *Manual del Sistema Electrónico “INFOMEX”*, hasta en tanto se hace entrega de la información), siendo omiso en seguir dando trámite a la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo que no emitió respuesta a la particular, quien la recibe hasta que el responsable de la Oficina de Información Pública acepta el paso denominado “*Confirma la Respuesta*” y/o “*Respuesta de Información*” en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal y como se muestra en la siguiente imagen del diagrama contenido en el referido Manual:





Al respecto, el diagrama que antecede muestra cómo opera el sistema electrónico “INFOMEX”, siendo posible advertir que al no haberse ejecutado el paso “*Confirma la Respuesta*” y/o “*Respuesta de Información*” (a cargo exclusivamente de la Oficina de información Pública del Ente Obligado), no pudo materializarse el diverso denominado “*Respuesta de información*”, al cual tiene acceso la particular.

Robustece lo anterior, lo manifestado por el Ente Obligado al momento de alegar lo que a su derecho convino, al señalar que efectivamente pretendió dar respuesta a la presente solicitud de información mediante el paso “*Integra respuesta para comité*”, para lo cual sirve de apoyo la siguiente impresión de pantalla:

Integra respuesta para comité

Datos generales

Folio	0325300020515	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

[\(Mostrar Detalle...\)](#)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta: G. Acceso restringido modalidad confidencial o reservada

Respuesta Información Solicitada: Respuesta a la solicitud

Archivos adjuntos de respuesta:

- 0325300020515_RESERVADA.pdf
- 0325300020515_RESERVADA_ACTA_3ERA_EXTR_ANEXO.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: 2

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el punto **Décimo Noveno, fracción I** del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a Proyecto Metro del Distrito Federal responda la solicitud de información de la particular, y haga entrega de la información solicitada en forma gratuita, debido a que se configuró el supuesto contenido en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haberse configurado el supuesto previsto en el punto Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 517, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

QUINTO. De las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que el Proyecto Metro del Distrito Federal pretendió dar respuesta a la solicitud de información, llevando a cabo la gestión correspondiente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”; sin embargo, tal y como ha quedado precisado en el Considerando Cuarto de esta resolución, no se hicieron del conocimiento del particular en virtud de que no se ejecutó el paso denominado “*Confirma la Respuesta*” y/o “*Respuesta de Información*”, tal y como se desprende de las constancias obtenidas de dicho sistema electrónico. En



consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recursos de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a el Proyecto Metro del Distrito Federal que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento



de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**